

en el caso, porque conforme á las reglas de la analogía (ants. págs. 6 y 7), militando respecto de los recursos y demás escritos administrativos las mismas razones que respecto de los judiciales, son de observarse en estos las de aquellos; siendo esto muy conforme indudablemente á la imperiosa necesidad del orden y uniformidad en todos los ramos de una Administración, que reconoce por Jefe, con facultades de reglamentar á un solo funcionario. Si esto no fuera así, tampoco deberíamos estimar aplicables á las actuaciones judiciales y á los tratamientos oficiales, multitud de disposiciones administrativas de que adelante haré la consignación necesaria.—Además, la prescripción sobre el uso de *márjenes* en las actuaciones judiciales está viva y terminante en los arts. 207, 585, 1,072 y 2,108 del Cód. de proc. civ. y en los 81 y 1,331 del de proc. pen.

5. *Actuaciones.—Márjenes y brevetes en los escritos.* Es por fin, otro comprobante de la necesidad de los *márjenes*, la de los *brevetes* en los escritos que se elevan á las superioridades.—Nuestro notable Práctico D. Manuel de la Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana." (Parte 1ª, Lec. 1ª, Cap. 4ª, núms. 9 á 14), enseña al caso lo siguiente:—"Debe también advertirse, que en los escritos de sustanciación y demás que se formen en el discurso de una instancia se ponen brevetes. *Brevete*, en el lenguaje forense, es cierta anotación ó extracto muy ligero y compendioso del contenido del escrito ó alegato que se presenta, y por medio del cual ó se da una idea sucinta de la materia ú objeto del propio escrito, ó por lo ménos del trámite que fija en la sustanciación ordenada del negocio. El *brevete* se pone en la primera hoja del escrito hácia su cabeza á principio, y al lado siniestro del sello.—"El uso del *brevete* es muy útil en la práctica y conduce á la mayor brevedad y más fácil despacho de los negocios judiciales, pues por él se evita las más veces la necesidad de leer todo el tenor de los escritos, porque entendida por medio del *brevete* la sustancia de su contenido y el objeto á que se dirige, el Juez califica la providencia que conviene; y fijado por el *brevete* el trámite que causa, este mismo provoca el siguiente, que corresponde en el orden del proceso.—"Pero este uso de los *brevetes* solo tiene lugar en los Tribunales superiores, y no ante los Jueces inferiores; y la razón legal de esta diferencia consistiría en que estos por sí mismos deben en todo caso leer y examinar los procesos, y aquellos pueden hacerlo por medio de sus Relatores, Secretarios y Subalternos que, por ser regularmente Letrados, debe suponerse que tienen instrucción legal y práctica muy califica-

da para dar cuenta acertadamente con los recursos de las partes, según su verdadero estado y naturaleza, lo que no sucede en los Escribanos de los jueces inferiores, quienes no tienen por las leyes esta clase de dependientes facultativos." (En la actualidad sí los tienen, pues la mayor parte de las Secretarías de los Juzgados se proveen en Abogados, que por razón de llevar este título bien ó mal adquirido, deben suponerse facultativos).—"Con respecto á la Audiencia de México hay un *auto acordado* (de 7 de Enero de 1774, art. 19 y 20) que previno que los Escribanos de Cámara no admitan escrito sin *brevete* en que se suscite la sustancia de él, pena de cuatro pesos;" y que también fuesen breveteados los escritos de cosas secretas y reservadas con que hubiesen de dar cuenta arriba en el Tribunal.—"La utilidad de los *brevetes* depende de su arreglo y exactitud. Debe combinarse en ellos su claridad con su precisión: tal es el de que con todo empeño debe procurarse al tiempo de formarlos, y ellos son uno de los casos que califican la destreza del Abogado. En general puede decirse, que cuando el trámite que se promueve no es de pura sustanciación, sino que el recurso se dirige á solicitar otra providencia particular, entónces en el *brevete* se procura extractar muy ligeramente su contenido y la solicitud con que se concluye; cuando esto no puede hacerse de una manera que reúna la claridad con la precisión, se pone sencillamente por *brevete* *Pide se de cuenta*, y cuando interesa que se lea todo su tenor, se añade: *á la letra*."—El uso del indicado *brevete*, se recordó en la siguiente:—*Circ. de 14 de Febrero de 1877.*—"Tribunal Superior del Distrito.—*Circ.*—"Presidente C. Castillo Velasco.—"México, Febrero 14 de 1877.—"Prevéngase á los CC. Jueces y demás Empleados del ramo judicial, sometidos á la jurisdicción del mismo Tribunal, que en cumplimiento de las diversas disposiciones relativas á la correspondencia y recursos que se elevan á la superioridad, los remitan con el correspondiente *brevete*.—"Una rúbrica del C. Presidente.—"Por ausencia del C. Secretario, José Ruperto Teija y Senande."—Como pudiera alegarse, que no están vigentes el *Acordado* y *Circ.* preinsertos, porque no se incluyeron en los Códigos recientes de procedimientos, me anticiparé á esta observación, con el recuerdo del vigor de las leyes antiguas, tratado en las págs. 3 á 6.

6. *Actuaciones.—Márjenes.*—Sentados los antecedentes de los anteriores ns. 4 y 5 podrá ya formarse juicio de las equivocaciones á que aludí en la ant. pág. 77 relativa al Tribunal superior del Distrito;" y cuyos errores aparecen en las

Resoluciones de 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1881, que dicen así:—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion tercera.—“Mesa 3ª.—“Número 1126.—“Tengo el honor de remitir á V. el ocurso que ha presentado en esta Secrearía el Lic. Francisco Rodriguez, quejándose de que en los Juzgados y Tribunales no les permiten á los litigantes que escriban en los márgenes de las actuaciones á fin de que se sirva V. resolver si deben considerarse vigentes las disposiciones relativas á los expresados márgenes.—Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—“Landeró.—“Al Secretario de Justicia.—“Presente.—“MINISTERIO de Justicia é Instruccion pública.—“Con relacion al atento oficio de esa Secretaría fecha 22 del mes próximo pasado, al que acompañó un ocurso del Ciudadano Lic. Francisco Rodriguez, tengo la honra de manifestar que ha sido aprobado el dictámen que sobre el asunto ha emitido la Seccion 1ª de esta Secretaría, el cual dice á la letra:—La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de V. ha examinado el oficio en que la Secretaría de Hacienda con referencia á la solicitud del Ciudadano Lic. Francisco Rodriguez; consulta si deben considerarse vigentes las disposiciones relativas al margen que debe dejarse en las hojas de las actuaciones judiciales, y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar que los bandos de 25 de Enero de 1777 y de 26 de Noviembre de 1742, la Real orden de 13 de Noviembre de 1779 y las Circulares de 28 de Setiembre de 1821., 11 de Marzo de 1828, 8 de Enero y 12 de Febrero de 1833, 27 de Octubre de 1837, 10 de Noviembre de 1841, 29 de Abril de 1853 y 20 de Setiembre de 1867, prescribieron que en el margen izquierdo de las comunicaciones, oficios, ocurso y solicitudes que se dirigieran al Gobierno, se hiciera un extracto claro y lacónico de su contenido: que por la Circular de 14 de Julio de 1843 se declaró que no siendo el margen que se acostumbraba poner á la izquierda de la correspondencia oficial, una pura ceremonia, todo escrito sea cual fuere su objeto, en que se hablara con los Tribunales, Juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos, fuera en pliego entero con un margen que ocupara la cuarta parte del papel; que éstas disposiciones administrativas han servido de norma á los Tribunales y Juzgados, en su despacho, no obstante, el punto omiso que sobre los puntos expresados han hecho los Códigos: que en la práctica anterior á la promulgacion de éstos cuerpos legales el uso del margen tenia por razon de ser el que los Tribunales, lo mismo que las oficinas administrativas asentaron los acuerdos en él, razon que ha de-

*jado de existir desde el momento en que a las actuaciones judiciales se ha dado la forma de actas, las unas á continuacion de las otras; y por último, que no estando consignadas las mencionadas disposiciones ni en la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, ni en el Reglamento de 26 de Octubre del propio año; ni en el Código de procedimientos civiles no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos el expresado margen, siendo así que su uso les perjudica, pues lo obliga á emplear mayor número de hojas; y en proporcion mayor número de timbres.—Tal es el parecer que la Seccion tiene la honra de consultar á la notoria ilustracion de vd.—“Y lo comunico á vd., devolviendo el ocurso del Lic. Rodriguez.—“Libertad y Constitucion. México, 4 de Octubre de 1881.—“Montes.—“Al CIUDADANO Secretario de Hacienda.—Presente.—Acuerdo.—“México, Octubre 11 de 1881.—“Trascríbase en respuesta al promovente.—“Publíquese.—“Rúbrica del oficial mayor 2º”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Mesa 3ª.—“Número 1,370.—“Con fecha 4 del corriente mes, dice el Secretario de Justicia lo que sigue:—“Con relacion, etc.”—“Y estando de acuerdo esta Secretaría con ese parecer, lo comunico á vd. en respuesta de su ocurso de 12 de Setiembre último; ordenándose la publicacion del expediente respectivo en las columnas del *Diario Oficial* para conocimiento de público.—Libertad en la Constitucion. México, Octubre 11 de 1881.—“Landeró.”—“Al Ciudadano Lic. Francisco Rodriguez.—Presente.”—(Diario Oficial, núm. 244 de 14 del mismo Octubre).—No cabe duda sobre que la Resol. de 4 de Octubre de 1881 dictada por el Secretario de Justicia, Lic. Ezequiel Montes y ántes transcrita, prescindiendo de que conculcó la Circ. de 16 de Setiembre de 1877, que prohíbe el uso del tratamiento de Ciudadano, se contrajo á las actuaciones judiciales en general, respecto de las cuales dice que fué consultado el mismo Secretario; á las que se refirió, alegando la equivocacion de que no son necesarios en ellas los márgenes, porque se ha dado á las mismas la forma de actas, lo que no es absolutamente cierto en todo juicio, incluso el civil, ni en toda instancia, aun comprendidas las superiores, bastando leer los Códigos para percibir el indicado error; y expresando que no son obligatorios los márgenes en las propias actuaciones, porque son punto omiso en los Códigos y las Disposiciones administrativas que previnieron los mismos márgenes, y no estan consignadas en la Ley organica de Tribunales y Reglamento de la misma.—Por consideraciones semejantes la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal presidida por el autor*

de estas líneas, y á mocion de él mismo, luego que la Secretaría de la misma Sala le dió cuenta con la mencionada Resolucion, dictó el *Acuerdo de 18 de Octubre de 1881*, que obra en el libro de actas respectivo, y por el que sustancialmente mandó: que el Secretario, Lic. J. Francisco Osorno, diera cumplimiento á las Disposiciones de que ya he hecho mérito, esto es, á la Ley 5, tít. 11, Lib. 11, Nov. Recop., á los arts. 81 y 1,331 del Cód. de proc. pen., que como los 207, 585 1,072 y 2,108 del de proc. civ. y el art. 76 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880, son la más plena demostracion de que no es verdad que los Códigos y repetido Reglamento hayan hecho punto omiso el de los *márjenes*, no pudiendo prevalecer contra sus expresas decisiones la Resol. de 4 de Octubre de 1881 circulada en 11 del mismo mes, en la que no se habian tenido presentes:—1º La práctica de Tribunales Superiores y el Auto acordado de 7 de Enero de 1774, sobre *brevetes*; y—2º Que no es necesaria la consignacion de las *Disposiciones administrativas* sobre el uso de *márjenes* en la *Correspondencia oficial*, porque esas Disposiciones no pertenecen propiamente á la administración de Justicia de que se ocuparon los Códigos, Ley orgánica y Reglamento respectivos; no obstante lo cual, las reglas sobre observancia de la analogía, les dan valor cumplido.—En 5 de Diciembre del mismo año de 1881, el Oficial mayor de la referida Secretaría de Justicia, Lic. Juan N. García Peña, afanándose inútilmente en acreditar, que la Resolucion repetida no se contrajo á las *actuaciones judiciales*, sino solamente á los *escritos de los litigantes*, dictó la *Aclaracion* siguiente:—“El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictámen:—“La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, transcribe la comunicacion que le dirigió el Juez 2º menor, consultando:—“Primero, si deben entenderse derogadas por la Resolucion del Ministerio de Hacienda, de 14 de Octubre, las Leyes y Disposiciones que no han sido derogadas y previenen el uso y dimension del *márjen*.—“Segundo, si deben admitirse las promociones que hagan los litigantes escribiendo en un papel, de manera que ni aun se deje el lugar suficiente para formar la ceja para la costura del expediente; y—“Tercero, si los Jueces podrán acatar lo prevenido y mandado en los arts. 1,062 y 508 del Código de procedimientos, en el caso de que los litigantes no dejen *márjen* en sus diligencias de prueba, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar.—“Para proceder con el órden que exige la materia de la consulta, la seccion cree necesario re-

ferirse á los antecedentes de la Circular expedida por la Secretaría de Hacienda, con fecha 14 del mes próximo pasado, y á ello pasa en seguida:—“La Secretaría de Hacienda, por oficio fechado el 22 de Setiembre del corriente año, con motivo de un ocurso presentado por el Lic. Francisco Rodriguez, en el que éste se quejaba de que los tribunales y juzgados no permitian á los litigantes que escribieran en los *márjenes* de las actuaciones, consultó á esta de Justicia, si debian considerarse vigentes las disposiciones relativas á los *expresados márgenes*. Vd., Sr. Ministro, tuvo á bien pasar al estudio de la Seccion esa consulta, por acuerdo de 24 del propio mes de Setiembre, y la Seccion presentó su dictámen el dia primero del mes próximo pasado, fundando su parecer de que *no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos un *márjen* en blanco equivalente á la cuarta del papel, en las siguientes consideraciones. La Real Orden de 13 de Noviembre de 1777 previene que en toda *representacion ó carta que se envíe al Ministerio ó Supremo Consejo de Indias, se tratase un solo asunto sin mezcla de otro, y que toda la correspondencia se le dirigiese numerada y con un apunte al *márjen* de cada oficio ó carta que sucintamente manifieste las materias de que se trata: el bando de 25 de Enero de 1727, considerando ser muy conveniente para la más pronta inteligencia y breve expedicion de los negocios que ocurrian al Gobierno, que las *cartas y consultas que sobre cualquier materia se hicieren, se póngan al *márjen* de cada una, con la mayor concision y claridad el asunto de que trate*, de la misma forma que se hace en las que se escriben al Real y Supremo Consejo de las Indias, teniendo presente la ley que previene el modo de hacerlo, previno que precisa é invariablemente se practicara así en todas las ocasiones que se ofrecieran: el bando de 26 de Noviembre de 1842, en atencion á que las providencias anteriores ya no se practicaban y que de ellas provenia la más fácil expedicion é inteligencia de los negocios, mandó se ejecutaran puntualmente en todas las ocasiones que se ofrecieran; y por último, la circular de 14 de Julio de 1843, por cuya base 3º se expresó: que no siendo el *márjen que se acostumbra poner á la izquierda de la correspondencia oficial una pura ceremonia, y notando un abuso en el dobléz que se da al papel, se prevenia el más exacto cumplimiento de esta formalidad, y se mandó que todo *escrito, sea cual fuere su objeto en que se hablara con alguno de los Supremos Poderes, sea un pliego entero con el *márjen que ocupe la mitad del papel; con el de un tercio los que se dirigieran á las Secretarías del despacho y Goberna-*****

cion de los departamentos; y con el de un cuarto los que hablan con los tribunales y juzgados, etc.—“Estas disposiciones, relativas al márgen que debe dejarse en las representaciones, cartas, consultas y escritos en que se hablara con los tribunales y juzgados no fueron trasladadas al Código de Procedimientos civiles, y en consecuencia no se puede exigir su observancia, supuesto el tenor del art. 3.º transitorio de dicho Código, el que al declarar vigente la ley transitoria de 13 de Agosto de 1872, derogó las leyes de Procedimientos civiles, promulgadas hasta la fecha.—“Honrado ese dictámen con la aprobacion de vd., Señor Ministro, se trascribió á la Secretaría de Hacienda como resultado de su consulta, y dicha Secretaría sin darle á sus términos más exclusiones que la que ellos mismos expresan por acuerdo de 11 de Octubre último, lo comunicó al interesado como resultado de su ocuro; y lo mandó publicar para conocimiento del público.—“Publicado que fué con sus antecedentes, no ha faltado quien haya querido dar á aquel una extension que no pudo tener, aplicando la disposicion que contiene á las actuaciones judiciales, tanto del orden civil como del criminal, y aun á la materia de protocolos. Para ello se han citado los arts. 207, 508, 585 y 1,072 del Código de Procedimientos, el art. 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 y el 30 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.—“Las prescripciones de los artículos citados son los siguientes: la del 207, cuando variare el personal del Tribunal se pondrán *al márgen de los autos ó decretos* los nombres y apellidos de los magistrados que formen la Sala: el 508 no habla de márgen; la del 585, que hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente *firmará al márgen el pliego de posiciones*; la del 1,072, que en las diligencias de prueba en los juicios verbales ante los jueces menores y de paz, solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada diligencia *firmarán* al calce el Juez y el Secretario, y *al márgen las demas personas que hayan intervenido*; la del 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 80, que se cerrarán las actas levantadas por los inspectores ó comisarios de policia como agentes de la policia judicial con la ratificacion de su contenido por las personas que intervinieron *en la diligencia, las cuales firmarán al márgen*; la del 76 del mismo Reglamento, que la forma

que se dará á las diligencias de la instruccion en el ramo penal será la de actas que se cerrarán de dia en dia, *firmando los interesados y testigos al márgen*, y el Juez y su Secretario al calce; la del art. 30 de la ley de 20 de Noviembre de 1867, que en cada llana del protocolo, á más del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco, á la izquierda *un márgen de una tertia parte del ancho del papel*, separado por medio de una línea roja, para poner las razones y anotaciones legales. Comparando la materia de la consulta con la doctrina consignada en los artículos citados; resulta: que *aquella se refiere á los escritos de las partes, en los juicios civiles contrayéndose á estos la resolucion* de la Secretaría de Hacienda sobre que no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos un márgen en blanco equivalente á la cuarta parte del papel, y que aquellos, los artículos citados, no hacen referencia á los escritos de las partes sino al márgen que debe dejarse á la izquierda de los autos, decretos, pliegos de posiciones y actas de los juicios verbales del ramo civil, en las actas levantadas por los Comisarios de policia y los jueces del ramo penal y en las constancias de los protocolos.—“Para la insubsistencia del márgen en los escritos de los litigantes, milita la consideracion de que, adoptada por la ley la forma de acta para las actuaciones judiciales, ha quedado en desuso la práctica de asentar los acuerdos al márgen en las actuaciones, existe la circunstancia, bien atendible por cierto, de que la ley prescribe que en algunas constancias de esas mismas actuaciones, como son las determinadas por los artículos precitados, deben firmar ya los Magistrados, como lo dispone el artículo 20 del Código de Procedimientos civiles, ya las partes como lo establecen los artículos 585 y 1072 del mismo Código, y los artículos 60 y 75 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.—“Fijada por estos medios la inteligencia de la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda con fecha 11 de Octubre del corriente año, aunque la consulta no ha sido ilustrada por los medios indicados en el art. 11 del citado Reglamento de 26 de Octubre de 1880; la primera observacion que contiene sobre si existiendo leyes y disposiciones que no han sido derogadas, y previenen el uso y dimensiones del márgen y aun el tamaño del papel, deben entenderse derogadas por la resolucion del Ministerio de Hacienda, á falta de la cita expresa de las disposiciones que se suponen contraidas á la materia de la resolucion, no puede menos que ameritar una respuesta negativa atento el principio consignado en el art. 8.º del Código Civil y la circunstancia de que la resolucion de la Se-

cretaria de Hacienda no es una ley.—“En cuanto á la segunda observacion sobre si deben admitirse las promociones de los litigantes que escriben en su papel de marca que ni aun dejen el lugar suficiente para formar ceja para la costura del expediente, aunque es inverosímil el supuesto, en atencion á que la voluntad de las partes es que sus escritos formen parte del expediente, y esto no se puede obtener sin unirlos á él de manera que queden legibles en su totalidad, lo que no sucederá si se omite la *ceja* en blanco; en el caso de que un litigante presentara un escrito en la forma expresada además de que él mismo daba motivo para que al correrse traslado de su escrito á la parte contraria, ésta alegará excepciones nacidas del hecho de quedar ilegible el escrito por estar oculto por la *ceja* una parte considerable de él, esta circunstancia seria un motivo bastante para que el Juez repeliera de oficio el escrito con fundamento en su caso del art. 475 del Código de procedimientos civiles, cuando los litigantes no dejen márgen en sus diligencias de prueba, siendo el secretario del Juzgado quien debe levantar las actas estando determinado por el art. 1,072 citado, que las partes firmen al márgen y refiriéndose la resolucion que motiva este informe á los *escritos* de las partes y *no á las actuaciones*, los Jueces no solo pueden sino deben, en cumplimiento de la ley, cuidar el que se deje el debido márgen en las expresadas actuaciones.—“Haciendo un exámen de lo expuesto, resulta:—“Primero. Que la resolucion dictada por la Secretaria de Hacienda con fecha 11 de Octubre último, solo se refiere á que no se puede obligar á las partes á dejar en sus escritos márgen en blanco equivalente á la cuarta parte del ancho del papel.—“Segundo. Que por esa resolucion no han quedado derogadas las disposiciones legales sobre el márgen que debe usarse en las actuaciones judiciales.—“Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio fecha 25 de Octubre último.—“Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1881.—Por enfermedad del ciudadano secretario, *J. N. Garcia Peña*, oficial mayor.—Al Presidente del Tribunal Superior.—Presente.”—La antecedente aclaracion no satisface. Se empeña en vano el Sr. Garcia Peña, como ya he asentado, en atribuir á mala inteligencia de otros lo que no fué sino error del Secretario de Justicia, insiste en la equivocacion, de que no puede exigirse la observancia de las Disposiciones relativas al márgen, porque la ley de 15 (y no de 13) de Agosto de 1872, vigente por el Cód. de proc. civ. derogó las *leyes de procedimientos civiles* anteriores, lo que no viene al caso, pues las Circulares relativas á los *márgenes* son administrativas y no de los indica-

dos procedimientos, como tambien ya he dicho; y termina, contrayendose á los *escritos de las partes*, porque no le quedó otra retirada en el ataque que sufrió la Resolucion que aclara.

7. *Actuaciones.—Ceja del pliego.*—Respecto de la *ceja* que se menciona en la aclaracion, el uso de ella es de *práctica*, que enseña D. Felix Colon en su “Formulario de procesos militares,” diciendo que además de los márgenes acostumbrados “al lomo del papel, por donde se cose, se ha de hacer otro pequeño márgen, para que lo escrito quede claro y no confundido, como acontece con las puntadas.”—Este márgen pequeño es el que los Prácticos llaman *ceja*, y siempre se ha acostumbrado como los otros *márgenes* en los escritos y actuaciones judiciales de todos los fueros, lo mismo que en la correspondencia oficial.—Adelante consignaré algunas Circulares importantes sobre la misma, pues, por lo pronto creo mas conveniente encargarme de otros detalles de los que nadie sino yo se ocupa, teniendo presente el axioma jurídico que dice, que “es vergonzoso para el Abogado sostener algo sin fundarlo legalmente” (*Erubescimus cum sine textu loquimur*).

8. *Actuaciones.—Color de la tinta.—Calidad de la letra y renglones de la escritura.*—El uso de la *tinta negra* es uniforme en todos los Tribunales y Juzgados para la escritura de ocurso y de actuaciones judiciales.—La *Circ. de 5 de Abril de 1828* prohibió en las oficinas de la Federacion el uso de tinta azul ó de color claro, que pueda borrarse fácilmente, para los asientos de libros ó constancias mensales que se remitan al Ministerio de Hacienda; prohibicion que debe tenerse presente en los Tribueales y Juzgados, por las razones ya aducidas.—La *letra* debe ser *clara*, tanto como lo es la de las formas antiguas de Palomares ó Torío de la Riva, que, para la correspondencia oficial y documentos públicos exige la *Circ. de 26 de Octubre de 1840*.—“De buena letra, sin enmendaturas, ni rayados en parte alguna” deben ser los escritos ó peticiones judiciales, conforme á la prevencion de la *Ley 18, tit. 28, lib. 2, Recop. Ind.* Letra clara para escrituras de protocolos, expedientes, copias, certificaciones, etc;” exige tambien la *Ley de 29 de Noviembre de 1867* en su art. 15; y la *Ley 5, tit. 11, Lib. 11, Nov. Recop.*, consultando la claridad para la lectura fácil de lo escrito, manda, que *la letra no sea muy junta*.—La misma Ley ordena que los *renglones* se arreglen á lo prevenido por el arancel. El nuestro de 12 de Febrero de 1840, cap. IV, art. 8º, ha ordenado que cada llana de lo escrito se componga de *veinte renglones y cada renglon de diez partes*; pero esto no se observa en la

práctica, lo que por lo comun cede en perjuicio de la claridad y del Erario, porque se confunden por lo pronto los renglones muy unidos, dificultándose leerlos, y no se usa todo el número de estampillas que se usaria, si cada hoja del papel se compusiera solo de cuarenta renglones, que son los que los Notarios acostumbra, por lo comun, en los testimonios de las escrituras que ante ellos se otorgan.—En lo que menos se fijan los funcionarios que nombran á los Secretarios y demas subalternos de los Juzgados es que estos escriban bien, siendo así, que ademas de las prevenciones anteriores, debe tenerse presente, que ejerciendo esos Empleados funciones de Escribanos, debe aplicárseles la Ley 1^a, tít. 19, Part. 3^a que dice: “Escribano tanto quiere dezir como ome que es sabidor de escrevir.”

9. *Actuaciones.—Idioma en que se escribieran.*—El idioma español es el que debe usarse precisamente, con arreglo á la Ley de 29 de Noviembre de 1867, en la que hay esta prevencion:—“Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones, y en general, cuanto autorizacen con su firma (los Notarios ó Actuarios) será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.” (Ley 7; tít. 19, Part. 3^a)

10. *Actuaciones.—Abreviaturas y raspaduras en ellas, cómo se corregirán sus errores, líneas para cerrarlas; y cómo se asentarán las modificaciones ó variaciones que ocurran.*—“En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras, las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion se *testarán con una línea delgada*, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren *entrerenglonado*.” (300).—*Línea que cierra la actuacion.* “Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.” (300).—“Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario, y se firmarán por las personas que hayan intervenido en las diligencias.” (301).—Ve adelante en el párrafo sobre “Declaraciones.—Reglas generales,” la re-

futacion del error de que el preinserto art. 301 autoriza la reforma de una declaracion en cualquiera tiempo.

11. *Actuaciones.—Borrador ó minuta para asentarlas.—Firmas en Blanco.*—La Real Instruccion de 15 de Mayo de 1788 y la Ley 27 tít 7, Lib 3 R. prohiben al Escribano poner en borrador ó minuta las declaraciones y disposiciones, para asentarlas despues, pues deben extenderse originalmente en el proceso, para que no queden expuestas á alteraciones causadas por malicia ó por la infidelidad de la memoria; lo que creo debe ser extensivo á toda clase de diligencias.—El Auto acordado de la Audiencia de México de 5 de Agosto de 1581, previno: que “los Escribanos en conformidad de las Leyes, no hagan ni reciban *firmas en blanco* en las escrituras ó actos judiciales que hicieren, sino que precisamente los engrosen, llenen y lean á las partes para que las firmen; y las Justicias tengan cuidado de su cumplimiento y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos á la ejecucion de las dichas penas, y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta Côte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de cuatro años precisos. Y se les haga cargo á dichas Justicias en sus residencias de la omision que en esto hubieren tenido.”

12. *Actuaciones.—Marcas ó señales para las citas de personas de interés.*—Para facilitar la lectura de un proceso y la evacuacion de citas, que se hacen en algunas diligencias, v. gr., en las declaraciones y confesiones, careos, etc., se marcan con la letra C ó la voz CITA puesta al margen del papel, en direccion á la línea en que se escribió el nombre de la persona ó cosa citada cuando es importante evacuar la cita; lo que una vez efectuado, se testa la expresada marca marginal. (Véase la doctrina de Villanova, en la parte relativa á declaraciones de los testigos citados en algunas diligencias, en donde se inserta lo expuesto por dicho Práctico en su “Mater. crim. for.”, Obser. 9, cap 2^o núms. 34 á 37.

13. *Actuaciones.—Escritos.*—Varias Disposiciones sobre las primeras son comunes á los segundos, y otras prevenciones especiales á estos ya han quedado expresadas. Necesario es consignar las restantes, porque aunque el Juicio criminal es verbal, la ley de 17 de Enero de 1853 dice lo siguiente: “Art. 65. En el caso de presentarse algun *escrito*, se tendrá como simple *comparencia*, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza (verbal) de estas causas;” y además como veremos á su tiempo, en las contiendas sobre competen-